

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-630/2021

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LEÓN

MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Antonio León Méndez¹, por su propio derecho, ostentándose como afiliado del partido político Morena, y como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo contra el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, emitido el catorce de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo², por el cual se registró, entre otras, la candidatura de Marciano Dzul Caamal

¹ En adelante actor o promovente.

² En adelante Instituto local.

SX-JDC-630/2021

a dicho cargo, por la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTESI. El contexto	
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, al presentarse de manera electrónica.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Acuerdo General 8/2020.³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Acuerdo controvertido. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General el Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diferentes ayuntamientos, presentadas por la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", para el proceso electoral local 2020-2021, entre otros, respecto del municipio de Tulum.

II. Del medio de impugnación federal

- 3. **Demanda.** Contra el acuerdo referido en el parágrafo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, el promovente presentó demanda vía correo electrónico, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
- Turno. El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-630/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **5.** Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que, por conducto de su titular, realizara el

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

6. Radicación y orden de emitir el proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución emitida por el Conejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al registro de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, en específico en el Municipio de Tulum; además, dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.
- **8.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y fracción X, 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso



b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 9. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía per saltum o salto de instancia, un acto de un Instituto Electoral local. Esto es, no agotó la instancia jurisdiccional local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.
- **10.** Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan. ⁴
- 11. En el presente asunto se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa del promovente.
- **12.** En efecto, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien

⁴ En similares términos se resolvió en los expedientes SX-JDC-504/2021 y SX-JDC-505/2021 y SX-JDC-608/2021.

promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano; conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3.

- **13.** En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.
- 14. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- **15.** De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.
- 16. Ahora bien, la demanda presentada por el actor se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional vía correo electrónico, implicando que tal promoción consista en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del 6



demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.

- 17. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.
- **18.** Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵.
- **19.** Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.⁶
- 20. Asimismo, es importante dejarle claro al accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal

⁵ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019

SX-JDC-630/2021

Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 21. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
- 22. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸
- 23. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- 24. Estas acciones, han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios

.

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- 25. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 26. De igual manera, el actor no demuestra que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de hacer uso de los avances tecnológicos a que ya se ha hecho referencia, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza fue presentado a través de una de esas herramientas, tal como lo es el correo electrónico.
- 27. Incluso, en ningún momento se advierte que el actor indicara cual fue el motivo o las circunstancias que lo imposibilitaron para presentar la demanda con firma autógrafa ante la autoridad responsable o esta autoridad electoral.
- 28. Con independencia de lo anterior, se reitera al actor la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

- **29.** Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente juicio y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.
- 30. Por otra parte, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.
- 31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- **32.** Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor; por oficio o de manera electrónica al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como



electrónicos consultables en

https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/ Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el punto XIV del Acuerdo General 04/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-630/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.